



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 720

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la demanda que antecede, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

- a) De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 de Código General del Proceso, deberá el togado señalar el número de identificación del demandante.
- b) A pesar de señalar en el libelo introductor los anexos que acompañan la demanda, no se aprecian en el expediente digital. (Art 84 CGP).
- c) Según el inciso primero del artículo 84 del estatuto procesal, deberá el togado acompañar en la demanda el poder para iniciar el proceso.
- d) No cumple con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, al presentarse la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- e) Como señala el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, frente al acápite de pretensiones, la señalada como tercera en el escrito de la demanda hace referencia a un proceso de naturaleza liquidatorio, el asunto que nos ocupa es declarativo, por lo que denota una indebida acumulación de pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39581946930553ade3bdfa4d9900b05e40a9585eb3e9fb778dc1f5d34c47fb24**

Documento generado en 26/07/2022 08:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>